

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso : DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: GERMAN RICARDO GARCIA CAICEDO
Demandados: EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y
BREIDY NATALIA GARCÍA PATARROYO,
representados legalmente por la señora LUZ
MARÍA PATARROYO LÓPEZ
Número: 258993110002 **2022 00100 00**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

GERMAN RICARDO GARCIA CAICEDO, a través de apoderada judicial, formuló demanda de disminución de cuota de alimentos en contra de sus menores hijos EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY NATALIA GARCIA PATARROYO, representados legalmente por la señora LUZ MARINA PATARROYO LÓPEZ, pretendiendo la modificación o disminución de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de aquellos, en la suma integral mensual de \$450.000, valor que sería reajustado a partir del mes de enero de cada año y anualmente en el puntaje del IPC, suma que sería consignada anticipadamente por este, dentro de los 5 primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros.

1.2. Hechos Relevantes.

1.2.1. El señor Germán Ricardo García Caicedo y la señora Luz María Patarroyo López son padres de Edy Santiago García Patarroyo nacido el 9 de octubre de 2.009, Michell Dayanna García Patarroyo

nacida el 16 de agosto de 2.011 y de Breidy Natalia García Patarroyo nacido el 3 de junio de 2.014.

1.2.2. El 5 de noviembre de 2.019, el señor Germán Ricardo García Caicedo y la señora Luz María Patarroyo López, ante la Comisaría de Familia de Barandillas – Zipaquirá, a fin de establecer los derechos, deberes y obligaciones para con sus menores hijos, llegaron al siguiente acuerdo:

*...B. ALIMENTOS. El (la) señor (a) **GERMÁN RICARDO GARCÍA CAICEDO**, en calidad de progenitor (es) del (las) niño (a) (as) arriba mencionada se compromete (n) a entregar a título de alimentos, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, este dinero será entregado personalmente a **LUZ MARÍA PATARROYO LÓPEZ**, entre el veinte (20) al veinticinco (25) de cada mes, iniciando en el mes de **Noviembre de 2019**. La cuota se aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal para el año correspondiente, según lo ordenado por el Gobierno Nacional. – C. SALUD: La madre manifiesta que tiene afiliado (a) (s) su niño(a) (s) a salud a la **FAMISANAR SUBSIDIADO**. Los demás gastos que demanden su (s) hijo (s) (os) (as), como médicos, odontológicos, quirúrgicos y en general los que no cubra a EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.- D. VESTUARIO: El padre se compromete a suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año para su (s) hijo (os) (as), cada muda por un valor aproximado de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, así: La primera muda para el 20 de Diciembre, la segunda para el 20 de abril y la tercera para el día veinte (20) de agosto de cada anualidad; el valor de las mudas se aumentará anualmente, iniciando en el año **2020**, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal para el año correspondiente, según lo ordenado por el Gobierno Nacional. E. EDUCACIÓN: Será asumida en un 100% por el padre en el año 2020 así: Matrículas, pensión, uniformes, libros, útiles escolares, salidas pedagógicas, imprevistos (...) en el 2021 en adelante será pagada por mitad. Se les insta para que haya cumplido en los días que se debe cancelar cada ítem...”.*

1.2.3. El 8 de febrero de 2.021, la Comisaria Móvil de Barandillas – Zipaquirá, declaró fracasada la diligencia de conciliación de cuota de alimentos solicitada por la señora Luz María Patarroyo, lo anterior por imposibilidad de acuerdo.

1.2.4. El 18 de marzo de 2.021, se celebró nuevamente audiencia para modificar los derechos y obligaciones que tiene el señor Germán Ricardo García Caicedo con sus hijos, especialmente custodia, visitas, educación recreación y salud, pero ante la inasistencia injustificada de la progenitora de los niños, la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá la declaro fracasada.

1.2.5. En el momento de la separación del actor con la progenitora de sus menores hijos, este contaba con un trabajo estable e independiente, tenía a su nombre un negocio de polarizados y avisos, ubicado en la carrera 36 Nro. 7 – 29 Barrio La Paz de Zipaquirá – Cundinamarca, donde devengaba un salario promedio mensual de \$1.600.000, pero a raíz de la pandemia por Covid19, desde el mes de marzo de 2.020, cuando se declaró la cuarentena obligatoria, se vio obligado a cerrar el negocio durante mas de 8 meses, no contando con ningún ingreso mensual. Y debido a ello, adquirió deudas para suplir las necesidades básicas como arriendo, servicios y demás, sin descuidar el pago de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos.

1.2.6. El señor Germán Ricardo García Caicedo, en atención a que se encontraba atravesando por limitaciones económicas, vendió su establecimiento de comercio, y procedió a cancelar la matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.2.7. Ante el cambio drástico de la capacidad económica del actor, y al no tener la solvencia suficiente para cumplir a cabalidad su obligación con la cuota alimentaria, se dirigió en varias oportunidades a la Comisaria Móvil de Barandillas, obteniendo respuestas negativas ante su petición, ya que por motivos de pandemia sólo estaban atendiendo casos prioritarios, sin tener en cuenta el suyo.

1.2.8. El señor Germán Ricardo García Caicedo, en la medida de sus posibilidades y con el fruto de su trabajo, pese a que devenga en la actualidad solo 1 salario mínimo, siempre ha contribuido para los gastos de alimentación, educación y demás requerimientos de sus hijos, de manera permanente, y a pesar de que en oportunidades se atrasa en el cumplimiento de las mismas, trata de ponerse al día para que a sus hijos no les falte nada, hechos de los que tiene pleno conocimiento la señora Luz María Patarroyo López.

1.2.9. Que el señor García Caicedo, solo devenga 1 salario mínimo legal mensual vigente, no tiene más ingresos mensuales, no tiene patrimonio y es exiguo – no posee bienes, su posición social vario notoriamente al verse afectado por la crisis económica y

competencia en su labor, aunado a que el actor tiene por temporadas a los niños, sin ayuda económica la de la progenitora de estos.

1.3. Trámite procesal.

La demanda objeto de este proceso, fue admitida mediante auto calendarado 23 de marzo de 2.022, en el cual se ordenó notificar a la demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

Por auto del 8 de julio de 2.022, este Despacho Judicial dispuso tener por contestada la demanda por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá, dentro de la oportunidad legal.

Mediante proveído del 27 de enero de 2.023, se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Luz María Patarroyo López, mediante aviso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 292 del estatuto procesal, y quien dentro del término judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Aunado, y encontrándose en la etapa correspondiente, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, decreto como pruebas las siguientes:

“(..). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonios: Cítese a la señora Claudia Milena Ballesteros Rodríguez, a fin de que absuelvan el cuestionario que les será formulado.

Interrogatorio: Cítese a la señora Luz María Patarroyo López, a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado.

3.2. PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiar: Al empleador del demandante para que aporte para este asunto certificación laboral en que conste los ingresos mensuales y anuales de Germán Ricardo García Caicedo. Previo a remitir la comunicación, Secretaría proceda a requerir al extremo demandante para que suministre los datos del empleador actual del referido señor, en caso de tratarse de un empleado independiente deberá aportar certificación de ingresos y retenciones, así como, declaración de renta de los últimos dos años (...)

Clausurado el ciclo probatorio en audiencia verificada el día de hoy 31 de mayo de 2.023, oportunidad en la que también se procedió con la etapa de las alegaciones, durante la cual, la señora apoderada judicial de la parte actora reseñó brevemente las reclamaciones demandatorias, hizo énfasis en las pruebas recaudadas, demostrando la necesidad de modificar y reducir la obligación alimentaria que su prohijado tiene con sus hijos menores de edad.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley y las partes tienen capacidad para serlo.

La legitimación en la causa se satisface a plenitud con los registros civiles de nacimiento de los niños EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY NATALIA GARCIA PATARROYO, que demuestra la relación de parentesco con el actor.

La Asistencia alimentaria: Fundamento Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Mientras que, es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad, debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento.

La Ley Colombiana define los alimentos así:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el

comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.”

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son: *a-* el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; *b-* la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y *c-* la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”.

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra

el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte petente. Como se recuerda jurisprudencialmente: *“De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados en el estatuto procesal, constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, “si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.*

EL CASO CONCRETO Y LAS PRUEBAS

Corresponde analizar si la parte interesada logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

Inicialmente debemos señalar que se ha demostrado el parentesco de los menores de edad con la parte actora, quien tiene tres hijos menores de edad de nombres EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY NATALIA GARCIA PATARROYO, según Registros Civiles de Nacimiento aportados.

Que el 5 de noviembre de 2.019, el señor Germán Ricardo García Caicedo y la señora Luz María Patarroyo López, ante la Comisaría de Familia de Barandillas – Zipaquirá, a fin de establecer los derechos, deberes y obligaciones para con sus menores hijos, llegaron al acuerdo que el hoy demandante suministraría a título de

alimentos para con sus menores hijos, la suma de \$450.000, entre el 20 al 25 de cada mes, obligación que fuera aumentada anualmente en el mismo porcentaje en que aumentara el salario mínimo legal para el año correspondiente, según lo ordenado por el Gobierno Nacional.

Que analizados los argumentos expuestos por el demandante donde indica que en la actualidad no alcanza a cubrir, comoquiera que no cuenta con un trabajo estable, no tiene vinculo laboral alguno, no es trabajador dependiente y que su labor es como auxiliar de instalación de polarizados de vidrios para carros, lo lleva a devengar un porcentaje diario y así quedó reflejado en el material probatorio allegado al plenario, pues efectivamente no tiene la obligación de declarar renta, no tiene patrimonio alguno, no cotiza a pensión, no está afiliado a Riesgos Profesionales, ni aporta a Cesantías, así como tampoco a ninguna Caja de Compensación, y en cuanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud aparece afiliado en la NUEVA EPS en su condición de Beneficiario desde el 01 de febrero de 2.021 y que por tanto y ante la necesidad precaria en que se encuentra solamente puede ofrecer para sus 3 hijos la suma *integral* mensual de \$450.000, valor que sería reajustado a partir del mes de enero de cada año y anualmente en el puntaje del IPC, suma que sería consignada anticipadamente por él, dentro de los 5 primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros, esto debido a que su único ingreso mensual varía entre \$1.000.000 y \$700.000, con el que cubre la obligación alimentaria de todos sus hijos, que a la fecha asciende a \$630.000 mensuales, más el 50% de educación, vestido y salud, además de sus gastos personales, y la responsabilidad económica que tiene con su madre, quien padece una enfermedad terminal.

En este punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocerales o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Por lo anterior, si aquí en el asunto la parte actora no estableció cuál era su ingreso neto mensual, lo cierto es que tampoco indicó cual era la relación de sus egresos, si bien informó que de lo percibido

diariamente debe suplir sus gastos de su propia manutención y las de su señora madre, olvida el alimentante que el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, comoquiera que los artículos 443 y 444 del C.C. se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral; por tanto la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus tres hijos, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciben, las personas a cargo y los bienes y las obligaciones que tienen.

Por tanto, y conforme al artículo 167 del C.G.P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de sus hijos conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, pues a la fecha está aportando una cuota de \$630.355 según los incrementos del salario mínimo desde el año 2020, la cual no alcanza a cubrir como bien lo manifestó el actor, pues no cuenta con un trabajo estable y que su ingreso se ve reflejado en un porcentaje que recibe diariamente por ser un trabajador independiente –polarizador de vidrios-, si bien no se cuenta con prueba de la capacidad económica del actor, lo cierto es que la suma que en la actualidad está cancelando el demandante supera el 50% del salario mínimo que se presume devenga en atención a lo señalado en el artículo 129 código de la infancia y la adolescencia establece “*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”, esto es de \$580.000, por tanto hay lugar a disminuir la cuota alimentaria de sus tres hijos EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY

NATALIA GARCIA PATARROYO en el valor mensual de \$580.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir junio de 2023, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS serán canceladas en igual proporción por cada uno de los padres, siempre y cuando sean acreditadas.

En cuanto al vestuario, el padre se compromete a suministrar 3 mudas de ropa completas al año para cada hijo, cada muda por un valor aproximado de \$250.000 entregadas en julio, diciembre y día de cumpleaños de cada hijo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la cuotas que por concepto de alimentos se pacto en la comisaria móvil de familia de Barandillas Zipaquirá el 5 de noviembre de 2019, para los menores EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY NATALIA GARCIA PATARROYO.

SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS EN EL valor mensual de \$580.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir junio de 2023, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC, suma de dinero que será entregada personalmente a Luz María Patarroyo López; los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS serán canceladas en igual proporción por cada uno de los padres, siempre y cuando sean acreditadas.

En cuanto al vestuario, el padre se compromete a suministrar 3 mudas de ropa completas al año para cada hijo, cada muda por un

valor aproximado de \$250.000 entregadas en julio, diciembre y día de cumpleaños de cada hijo.

TERCERO: NO CONDENAR en COSTAS por no aparecer causadas

CUARTO: AUTORIZAR sendas copias para los fines de los interesados.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en los archivos respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

MJPG

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347fc9373416d0e59e50b1134eec0659eb9cd516bdb1946778159952313b74b**

Documento generado en 14/06/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 09) mediante la cual informan que no se encontró registro civil de nacimiento de Chavita Dolores Lamus, así como tampoco obra inscripción de registro de Ángel Miguel Ruiz Castro.

En consecuencia, para continuar con la audiencia del art.373 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es la presentación de los alegatos de conclusión y la lectura del fallo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0199

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec630fc27d42f86058aeb1afa8b7fa3f39b065940d5b80ccf2edf60d8cbc908**

Documento generado en 14/06/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto del 30 de noviembre de 2022 (archivo digital 34) se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, las mismas fueron fijadas desde el 25 al 27 de enero de 2023 (archivo digital 37), venciéndose en silencio, por cuanto la parte actora presentó prematuramente su manifestación (archivo digital 35).

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P. y solicitadas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

1.- Pruebas de la parte demandante:

1.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

1.2.- Oficios: OFICIESE a la empresa SUMICOL., para que se sirvan remitir certificación laboral del demandado en la que conste el salario promedio mensual, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegue a percibir incluido su valor. Adicionalmente deberá indicar si los hijos menores de edad del demandado perciben algún tipo de subsidio educativo o de cualquier otra índole, de ser así, indicar su concepto y valor.

1.3.- Interrogatorio al demandado, formulado por la parte actora.

2.- Pruebas de la parte demandada:

2.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, según su valor probatorio.

2.2.- Testimoniales: Se decreta el testimonio de Daniel Alexander Umbarila Barriga, Yuly Constanza González Méndez, Andrés Ricardo Cárdenas Salcedo y Karen Milena González Méndez.

2.3.- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio a la demandante, formulado por la apoderada del demandado.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES** para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 *ídem*, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3y 4 art.372 C.G.P.).

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0354

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93227cdeb5eb64bc12b3300674a6aa8ba9d122c2a35d888eb238614c2e70a802**

Documento generado en 14/06/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte actora (archivo digital 34), se accede a la misma y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art.597 del C.G.P., se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que las solicite.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. _ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe46d4bce0589c35bbd81aeda36ef651d5b4fb893b495ddee7095976459ff65**

Documento generado en 14/06/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Clemencia Ríos Ríos se notificó a través del correo electrónico de este Juzgado el 01 de noviembre de 2022 (archivo digital 92-93), contestando en tiempo (archivo digital 93).

En consecuencia, por secretaría fíjese conforme lo dispone el art.110 del C.G.P., las excepciones de merito propuestas por las demandadas Lilia Aurora y Elvira Ríos (archivo digital 69).

Se incorporan los documentos allegados por la parte actora (archivo digital 95-96-97), sin embargo los mismos no se tendrán como prueba por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0258

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5062fb441b5932c16c4820e414ca21e22ba20a55590bd8868912d7778ce940**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada conforme lo dispuesto en el art.291 y 292 del C.G.P., (archivo digital 8 a 14), venciéndose el traslado para contestar en silencio.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0543

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9155439178badcba2289eb4784173316a621ac42e6864d95ca7e87fe511e4e22**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la notificación aportada por la parte actora (archivo digital 07-08-09), se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la ley 2213 de 2022, artículo 8º, que indica : “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0696

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c1dd63ccf3fd9cd0f98bcb0996fe0a890a404e435c8936071345a6de06b56**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció dentro del término de fijación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo digital 30), ya que fueron fijadas del 25 al 27 de enero de 2023.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0700

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08644db97d4fe44bc00c92f1e02e49edf69ca0f9bbc6338b6c79f70a0a646403**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición invocado por la parte demandada (excepciones previas), y que obran en el archivo digital 11, las que fueron trasladadas a la parte actora manifestando dentro de término (archivo digital 13).

Alega la parte demandada la existencia de dos excepciones previas, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y que, tratándose de obligaciones alimentarias, custodia y régimen de visitas es imperioso y obligatorio previo a la demanda recurrir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, situación que no fue acreditada, razón por la cual la demanda debió ser rechazada.

Lo anterior sustentado en el art.40 de la ley 640 de 2001, pues la fijación de la cuota alimentaria, reglamentación de visitas, custodia y demás fueron conciliados ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá según acta No. 301 del 25 de octubre de 2018 y que no hace transito a cosa juzgada, siendo necesario acudir nuevamente a la conciliación para su modificación.

Y frente al PLEITO PENDIENTE, manifiesta que debe suspenderse el curso del presente asunto hasta tanto no se termine el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2020-0385 del que conoce el Juzgado 11 de Familia de Bogotá donde la señora Sonia Aurora Bello Fandiño en representación del menor de edad ejecuta al señor William Alexander Bernal Quitian, por las sumas dejadas de pagar y en las que se obligó en acta de conciliación No. 301 del 25 de octubre de 2018. En el citado proceso, el ejecutado ya se notificó y presentó excepción de falta de jurisdicción.

La parte incidentada solicitó despachar desfavorablemente el recurso invocado, de una parte y en lo que tiene que ver con la inepta demanda por la falta de requisito de procedibilidad, por cuanto en la presente demanda se solicitaron medidas cautelares, excepción contemplada en el art.35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el art.590 del C.G.P., para acudir directamente a la jurisdicción.

De otra, en lo atinente al pleito pendiente, es cierto que existe proceso ejecutivo en curso en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, sin embargo, el presente asunto es de naturaleza declarativa y aquel ejecutivo, por tanto, ni siquiera son acumulables, pese a que existe identidad de partes.

CONSIDERACIONES:

El art.100 del C.G.P., reza, “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1...2...3...4...5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...6...7...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*”.

Por parte, el inciso séptimo del art.391 de la misma obra, indica que: “*...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio*”.

Frente a la primera excepción alegada por la parte demandada, esto es, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se advierte que le asiste razón en los argumentos presentados, pese a indicar el incumplimiento de la ley 640 de 2001, derogada por la ley 2220 de 2022, la que en su artículo 69 predica:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue...”

Y si bien es cierto, como lo afirma el demandante, cuando se solicitan medidas cautelares no es necesario agotar tal requisito (parágrafo 3° art.67 Ley 2220 de 2022), también lo es, que la medida cautelar solicitada por el demandante, esto es, “*Que una vez admitida la demanda, y con la imperiosa necesidad de que mi mandante pueda sufragar los gastos derivados de la condición médica crítica de su señora madre, señora ALCIRA QUITIAN CASTAÑEDA, ruego decrete provisionalmente una reducción de alimentos a favor del infante DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO, en una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagaderos en la cuenta de ahorros No. 24033795760 del Banco Caja Social a nombre de la señora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO*”, fue negada por corresponder a una de las pretensiones de la demanda, la cual no es posible estudiar sino hasta el final, concluyéndose entonces, que es improcedente.

Por lo anterior, no debió rechazarse de plano la demanda como lo petiona la parte incidentante, sino inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del art.90 del C.G.P.

Ahora, en lo que atañe al pleito pendiente, es evidente que, pese a la identidad de las partes, la naturaleza de los procesos es diferente, y no permitiría una posterior acumulación para declararse la existencia de esta excepción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, por los motivos expuestos.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE, por los motivos expuestos.

Tercero: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se **REVOCA** el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de mayo de 2022 (archivo digital 07), y en su lugar, SE INADMITE la demanda presentada por William Alexander Bernal Quitian contra Sonia Aurora Bello Fandiño, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aporte el requisito de procedibilidad previsto en el art.69 de la ley 2220 de 2022.

Segundo: Sin condena en costas, por considerar este Despacho que no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f3a79e02602b7439ed6379aff06aeea072494c1864ff98b9af2f0c4a42d7f2**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez la parte actora atienda la inadmisión ordenada en auto de esta misma fecha, se resolverá sobre la manifestación allegada en archivo digital 20.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0101

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af513018515a7d4df4166dbd0a54d93960e04fb0c8d95930117984e6d5ef3326**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora (archivo digital 63), y revisado el expediente se advierte que el segundo párrafo del auto de fecha 7 de junio de 2023, no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se señaló fecha para audiencia del art.372 del C.G.P., para el día 7 de junio de 2023, siendo incorrecto.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art.286 del C.G.P., téngase en cuenta que el párrafo segundo del auto de fecha 7 de junio de 2023, quedará así:

*“Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la cita audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo”.*

En todo lo demás el auto queda incólume.

Secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en el mencionado auto, así como a citar a las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0137

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f2b8b289875371da9b26f5c9c159ac77e7752dbc30d8efad63917fae609d7**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la notificación aportada por la parte actora (archivo digital 06), se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la ley 2213 de 2022, artículo 8º, que indica : “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0270

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98129da740d1595db9944bee889f634d1df0f228e81ec650d7c46d453625ca2**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por Yenny Patricia Pardo Gómez contra Arnoldo Caro Peña, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

1.- Informar cual fue el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún la conserva, a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

2.- Precisar las direcciones de notificación de las partes y sus apoderados, así como el correo electrónico y la información de como se obtuvo dicho correo.

3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6° Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0477

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573282fbbcd4f9700b76eb64d01e5e84dc4925caf2a2f12d1b0fc1e43c642e7**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte actora presentó desistimiento del recurso propuesto contra el auto que inadmitió la demanda (archivo digital 07-13).

En consecuencia, se resolverá sobre la subsanación de la demanda aportada (archivo digital 12).

En el escrito de demanda, las pretensiones van dirigidas a decretar la separación de bienes dentro de la unión marital de hecho declarada a través de escritura pública No.1503 del 7 de septiembre de 2022 ante la notaría 1ª de Tunja, constituida desde el 20 de enero de 1998.

Sin embargo, en la citada escritura no se indicó la fecha de finalización de la citada unión marital, a fin de establecer los extremos en los que existió dicha convivencia y consecuente sociedad patrimonial.

Es por ello, que mediante auto del 27 de enero de 2023 (archivo digital 06), se inadmitió la demanda para que adecuara los hechos aclarando si la unión marital continuaba vigente, de lo contrario, aportara el documento idóneo que acreditara tal hecho, así como los registros civiles de nacimiento de las partes con las anotaciones pertinentes.

Contra la anterior decisión la parte actora presentó recurso de reposición (archivo digital 07), del que posteriormente desistió (archivo digital 13), aportando la subsanación de la demanda (archivo digital 12), en la que manifestó que la sociedad patrimonial de hecho inició el 20 de enero de 2000 y finalizó en el mes de enero de 2020, fecha inicial que no concuerda con la indicada en la escritura pública No. 1503 de 7 de septiembre de 2022, así como tampoco allega el documento idóneo que acredita su dicho y como anexos aporta registro civil de nacimiento de Gloria Alicia Andrade Moreno con nota de inscripción de cesación de efectos civiles de matrimonio católico sentencia proferida el 09 de diciembre de 1997 por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá sin más notas y, el registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Camacho Rojas, sin notas.

Sin embargo, dicha subsanación no satisface las irregularidades mencionadas en el auto de 27 de enero de 2023, es por ello, que de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de separación de bienes iniciada por Gloria Alicia Andrade Moreno contra Carlos Alberto Camacho Rojas, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0557

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a4585147eb47a56393faad6bb1ff5ace9bf284f2f937bd26bb7f74b1f5920**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada conforme lo establecido en el art.8 de la ley 2213 de 2022 el día 15 de abril de 2023 (archivo digital 08), por tanto, los términos para contestar empezaron a correr el 19 del mismo mes y año, solicitando aquella de amparo de pobre el pasado 28 de abril de 2023 (archivo digital 06-07), es decir, transcurridos 8 días desde su notificación.

Por lo anterior, se suspende el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado de pobre designado se notifique, advirtiéndole que cuenta con 12 días hábiles para presentar contestación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0733

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d1a26dbe05598ebdd296632607c1e3b8d9e3f760b230d5392bfe7cb56bb46**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Carmen Lucia Castillo Ariza, persona mayor de edad y domiciliada en Cajicá, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

Primero: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Carmen Lucia Castillo Ariza, para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por José Alberto Giraldo Ramírez.

Segundo: DESIGNAR como abogado de pobre de la demandada a la abogada ANDREA ROMERO RODRIGUEZ, a quien deberá comunicarse su designación conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P., una vez presente aceptación al cargo, notificar el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que cuenta con 12 días para contestar, toda vez que la demandada fue notificada el 15 de abril de 2023.

Secretaria remita la comunicación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0733

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 15 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4d80f3eab68a3e7e63e0cda2c080ba295b415e469bae8c1e85484ff0ac95e**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Jorge Alfredo Rodríguez Rivera contra Natalia Andrea Figueredo Sanabria y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado William Mosquera Vargas, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el art.598 del C.G.P., se tomarán las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

5.2.- Previo a resolver sobre la custodia provisional de los menores de edad F.D.R.F., y J.A.R.F., la parte actora deberá informar cual es el domicilio y dirección actual de los niños.

5.3.- Una vez se determine la custodia provisional de los menores, se resolverá sobre la fijación de alimentos provisionales y a cargo de quien estarán.

5.4.- No se accede a oficiar a Migración, por cuanto no se cumplen los requisitos del inciso 6° del art.129 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0227

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdeadd402e3abb76174c41040a6288c7b788cc16a303e3f8bc7666cba84dd23**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>